

GENERAL ROCA, 2 febrero de 2026.

VISTO Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados "**G.C.A.C.S.M.B.V.A.S.M.A.I.J.Y.B.E.C. S/ ALIMENTOS**" (EXpte Nro. **RO-03770-F-2025**), en los que la actora peticiona una cuota provisoria: "*a pagarse por los demandados durante el proceso y en el plazo que determine DOS Salarios Mínimo Vital y Móvil, con mas el pago del 50% de la escuela y 50% de los gastos extraordinarios de la menor*".

Que la fijación, tiene por finalidad evitar los perjuicios que podría causarse al solicitante, en virtud de la demora que se produzca hasta el dictado de la sentencia.

Como aún no se ha reunido la totalidad de los elementos provisionales, deberá fundarse en lo que prima facie surja de lo aportado por la actora, pero con el propósito de atender a las necesidades imprescindibles de los beneficiarios, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el monto que deba alcanzar la cuota, lo que recién se establecerá en la sentencia.

"No se trata, entonces de hacer un análisis pormenorizado de cada elemento probatorio, lo que queda reservado a la sentencia, oportunidad en la que los elementos probatorios aportados en su integridad, pueden ser interpretados con más precisión y no conforme a la imprecisión que prima facie provocan el ánimo del Juez. Además, adelantar esa tarea reservada a la sentencia representaría prejuzgamiento." (conf. Bossert, Gustavo, *Régimen Jurídico de alimentos*, Astrea, párr. 385).

Asimismo valoro que en los autos RO-01650-F-2023 "G.C.A.C.S.M.B.V.A. S/ ALIMENTOS" obra sentencia de fecha 26/8/2024, estableciendo la cuota alimentaria que debe abonar el principal obligado, consistente en una suma equivalente al 55% SMVM, con más el

50% sobre gastos escolares y 50% gastos extraordinarios.

El Defensor de Menores se ha expedido favorablemente a la fijación de la cuota.

En base a lo expuesto y teniendo especialmente en cuenta la denuncia efectuada por la solicitante respecto de la actividad que desarrolla el alimentante, que aún no se ha contestado el traslado de la demanda y en función de la cantidad de beneficiarios (1 hija), sus edades (5 años) y sin otros elementos para valorar resuelvo disponer a cargo del principal obligado (el progenitor demandado) una cuota provisoria consistente en el 80 % de la suma equivalente al SMVM, manteniendo a cargo del V.A.S.M.B., el 50% sobre gastos escolares y 50% gastos extraordinarios de la niña en autos. Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación.

Previo a evaluar la viabilidad de una cuota provisoria a cargo de los abuelos codemandados, estese a la contestación de demanda o el vencimiento del plazo para hacerlo.

ASÍ LO RESUELVO. Notifíquese.

Líbrese cédula y oficio al Banco Patagonia S.A. a los fines que proceda a reasignar a estos autos la cuenta judicial N° 1. abierta en el expte. "RO-01650-F-2023 "G.C.A.C.S.M.B.V.A. S/ ALIMENTOS" y ponga en conocimiento del tribunal que ha sido reactivada, debiendo dejar cargado el número del CBU en el homebanking. **CUMPLASE POR SECRETARIA DE OTIF**

Hágase saber al alimentante que la cuenta habilitada es al solo efecto del depósito de las cuotas alimentarias y asignaciones familiares.

Fdo.: Natalia A. Rodriguez Gordillo, Jueza